

PARA QUE EL LICENCIADO TELLO DE SANDOUAL VISITE
LA CIUDAD DE MEXICO É OTROS PUEBLOS, É
INFORME DEL ESTADO EN QUE ESTÁN
LAS COSAS.

(Foja 96 vuelta.)

EL REY.—Don Cárlos por la diuina clemencia, Emperador semper augusto Rey de Alemania Doña Juana su madre &c. A vos el licenciado Sandoual, del nuestro consejo de las yndias, salud é gracia. Bien sabeys cómo por nuestro mandado vays á la nueua España á visitar al nuestro presidente é oydores de la audiencia real della y á los otros oficiales de la dicha audiencia, y á entender en otras cosas de nuestro seruicio; y porque nuestra voluntad es que el tiempo que en la dicha nueua España residieredes os informeyis particularmente del estado de las cosas de aquella tierra, y lo que viéredes que conuiene remedio lo proueays como conuenga, vos mandamos que llegado que seays á la dicha nueua España visiteys la ciudad de México y los otros pueblos de aquella tierra, informándoos del estado en que han estado y están las cosas della, y de la manera que las nuestras justicias della han vsado y entendido y tratado las cosas del seruicio de Dios nuestro señor, especialmente en lo tocante á la gouernacion y execucion de las nuestras justicias como el buen recaudo é fidelidad de nuestra hazienda, y qué yglesias y monesterios ay fechas, y de qué se han fecho, y si ay fechas todas las yglesias que sean necessarias y en dónde y en qué ay falta en esto; y ansi mesmo vos informad qué orden tienen dada los perlados della en las cosas espirituales y en la doc-

trina y buen tratamiento de los naturales della, y cómo son tratados los dichos naturales, é si en nuestra hazienda ha auido buen recaudo, y si se han fecho algunos fraudes, assi en las fundiciones, como en el quintar, como en otra qualquier manera, y por qué personas; y assi mesmo vos informad de las penas que se han condenado y aplicado para nuestra cámara y fisco, y en qué cantidad, y en poder de qué personas están depositados; y assi informado, en aquello que viéredes que incumbe á nos de mandar proueer en lo eclesiástico, lo visitaréys é proueréys como conuenga al seruicio de Dios nuestro señor é descargo de nuestra real conciencia; y en las otras cosas proueréys como conuenga á la poblacion y buena gouernacion de la dicha tierra é buen recaudo de nuestra hazienda; é mandamos á qualesquier personas de quien entendiéredes ser informado, que vengan y parezcan ante vos y vos informen muy particularmente de todo lo que les pidiéredes, é siendo necessario digan sus dichos y depusiciones, so las penas que pusiéredes ó mandáredes poner, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas é por condenados en ellas, lo contrario haciendo; que para las executar en los que rebeldes é inobedientes fueren, é para todo lo demas en esta carta contenido vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, emergencias, anexidades y conexidades. Dada en la villa de Valladolid á veynte y seys dias del mes de Junio de mill é quinientos é quatro é tres años.—*Yo el Príncipe.*—Yo, *Juan de Sámano*, secretario de sus Cesareas y cathólicas magestades, la fize escriuir por mandado de su alteza.—*Episcopus Cochen.*—El doctor *Bernal.*—El licenciado *Gutierrez Velazquez.*—El licenciado *Salmeron.*—Registrada, *Ochoa de Loyenda.*—Por chanciller, *Blas de Sauedra.*

PODER DE INQUISIDOR APOSTÓLICO DESTA NUEVA ESPAÑA
AL LICENCIADO FRANCISCO TELLO DE SANDOUAL.

(Foja 97)

NOS DON JUAN DE TAÜERA.—Por la diuina miseracion cardenal en la sancta yglesia de Roma, título de San Juan ante porta latinam, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, chanciller mayor de Castilla, inquisidor apostólico general contra la erética prauedad y apostasia en todos los Reynos y señoríos de sus magestades: confiando de las letras y recta conciencia de vos el muy reuerendo Francisco Tello de Sandoual, canónigo de la sancta yglesia de Seuilla, é inquisidor apostólico que al presente soys de la ciudad é nuestro arçobispado de Toledo y su partido; entendiendo ser ansi cumplidero al seruicio de Dios nuestro señor y enxalçamiento de nuestra sancta fee cathólica, por el tenor de la presente por la autoridad apostólica á nos concedida, vos hazemos, constituimos, creamos é diputamos ynquisidor apostólico en la nueva España, que es en las yndias, é vos damos poder é facultad para que podays inquerir é inquirays contra todas é qualesquier personas, assi hombres como mugeres, viuos é difuntos, ausentes y presentes, de qualquier estado y condicion, prerogatiua, preminencia ó dignidad que sean, exemptos é no exeptos, vezinos é moradores que son ó ayan sido en la dicha nueva España, que se hallaren culpados, sospechosos é infamados en el delito é crimen de la eregia y apostasia, y contra todos los fatores, defensores y receptadores dellos, é para que podays hazer y hagays contra ellos y contra cada vno dellos vuestros procesos en forma deuida de de-

recho, segun los sacros cánones los disponen, é para que podays tomar é recibir qualesquier procesos y causas pendientes sobre los dichos crímenes y qualquier dellos ante qualquier inquisidor ó inquisidores que ayan sido en la dicha nueva España, en el punto y estado en que estuuieren, y continuarlos é hazer é determinar en ellos lo que fuere justicia; é para que podades á los dichos culpantes encarselar, penitenciar, punir y castigar, é si de justicia fuere, relaxarlos al braço é justicia seglar, é hazer todas las otras cosas al dicho oficio de inquisidor tocantes é pertenecientes, para lo qual todo que dicho es, y cada vna cosa é parte dello, con todas sus incidencias é dependencias, merxencias, anexidades y conexidades, vos damos poder cumplido é cometemos nuestras vezes, hasta que nos especial y expressamente las reuquemos. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello y refrendada del secretario de la general inquisicion. Dada en la villa de Valladolid á diez y ocho dias del mes de Julio de mill é quinientos é quarenta é tres años.—*J. Cardinalis.*—Por mandado de su yllu, y reuerendissima señoria, *Juan de Casao.* Tenia tres rúbricas y señales abaxo.

PARA QUE SE DE TODO FAUOR AL LICENCIADO
SANDOUAL.

(Foja 97.)

EL PRINCIPE.—Don Antonio de Mendoça, nuestro visorrey é gouernador de la nueua España, é oydores de la nuestra audiencia é chancilleria, é otros qualesquier justicias de la dicha nueua España: Sabed que el Emperador y Rey mi señor embia á essas partes al venerable licenciado Francisco Tello de Sandoual, canónigo de la sancta yglesia de Seuilla é ynquisidor apostólico de la ciudad é archobispado de Toledo, á entender en cosas que tocan al seruicio de Dios y de su Magestad, y lleua ansi mesmo poder del muy reuerendo in Christo padre Cardenal de Toledo, ynquisidor general; é porque mi merced é voluntad es que el dicho sancto officio se haga y exerça en essas partes libremente é con qualquier fauor é libertad que hasta aqui se ha vsado é exercido en estos reynos é señorios, yo vos mando que cada y quando fuéredes requeridos por parte del dicho ynquisidor le deys é hagays todo el fauor é ayuda que vos pidiere y menester viere para vsar y exercer el dicho sancto officio, é para hazer en él qualesquier cosas é autos que fueren necessarios para la buena administracion y exercicio de la justicia, é que en ello ni parte dello, embargo ni contradicion alguna no le pongays, ni consintays poner por alguna manera, por que ansi cumple á mi seruicio. Fecha en la villa de Valladolid á veynte é quatro dias del mes de Julio de mill é quinientos é quarenta y tres años.—*Yo el Príncipe.*—Por mandado de su alteza, *Juan de Sámano.* Tiene tres señales al pié della.

QUE SE PROUEAN LOS CONQUISTADORES DE
CORREGIMIENTOS, Y SE LES DEN EN LA
COMARCA DE LOS PUEBLOS DONDE
BIUIEREN.

(Foja 168.)

EL PRINCIPE.—Don Antonio de Mendoça, nuestro visorrey é gouernador de la nueua España é presidente de la nuestra audiencia é chancilleria real que en ella reside: por parte de los conquistadores de essa ciudad de México me ha sido hecha relación que bien sabemos cómo por nos estaua mandado que los proueyéssedes de buenos corregimientos, é que en ningún tiempo los tuiéssedes vacos, dando buena cuenta dellos, é que ansimesmo por las ordenanças que agora nueuamente auiamos mandado hazer para el buen gouierno de essas partes é tratamientos de los naturales dellas, auia vn capitulo que disponia que en la prouision de los corregimientos fuessen preferidos los dichos conquistadores á todos los demas, é que ansi conforme á lo susodicho ellos auian de ser bien proueydos; é por que algunos dellos biuian en essa ciudad de México, y otros en Guaxaca, y otros en la ciudad de los Angeles, y en Mechuacan, y en Pánuco, y en otras partes dessa tierra, que me suplicauan que los corregimientos que les vuiéssedes de proueer conforme á lo que por nos está mandado y se mandaua por las dichas ordenanças, se los diéssedes en la comarca donde ellos biuiessen, porque á darlos lexos della, el prouecho seria poco y el trabajo que se les creceria seria mucho, ó como la mi merced fuesse: é por que acatando lo que los dichos conquistadores han seruido

é trabajado, tengo voluntad de les hazer toda merced é gratificación en lo que vuiere lugar, yo vos mando que los corregimientos que les vuiéredes de proueer conforme á las leyes y ordenanças nueuamente por nos hechas, se los deys conforme á la calidad de sus personas, en la comarca de los pueblos donde los tales conquistadores biuieren, é no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid á veynte y tres dias del mes de Agosto de mill é quinientos é quarenta é tres años.—*Yo el Príncipe*.—Por mandado de su alteza, *Juan de Sámano*.

PROUISION PARA QUE NO SE PUEDA LLEUAR EN LAS
INDIAS POR MAR, DE VNAS PROUINCIAS Á OTRAS,
YNDIOS ALGUNOS ESCLAUOS NI LIBRES.

(Foja 162 vuelta.)

DON CÁRLOS.—Por la diuina clemencia, Emperador semper augusto &c. A vos los nuestros visorreyes, presidentes é oydores de las nuestras audiencias y cancellerías reales de las nuestras yndias, yslas é tierra firme del mar océano, é nuestros gouernadores alcaldes é otros jueces é justicias qualesquier, de todas las ciudades villas y lugares de las dichas nuestras yndias, yslas y tierra firme, y á cada vno qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó su traslado signado de escriuano público, salud y gracia: sepades que nos somos informados que los españoles y personas que residen en essas partes, quando se

passan y van por mar de vnas prouincias á otras sacan y lleuan consigo algunos yndios é yndias naturales de las prouincias donde salen, vnos con color que dizen que ellos se quieren yr con ellos de su voluntad, é otros pretendiendo que son sus esclauos, y que á causa de sacarse de sus naturalezas, demas del inconuiniente que se sigue á la poblacion dellos, acaesce muchas vezes morirse por la mar, é se siguen otros muchos inconuinentes, en graue detrimento de sus personas y vidas: é queriendo proueer en ello, visto y platicado en el nuestro consejo de las yndias, fué acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é nos tuúmoslo por bien, por la qual prohibimos y expresamente defendemos que agora ni de aqui adelante, ninguna ni algunas personas, vezinos, estantes é abitantes en las dichas nuestras yndias, yslas é tierra firme del mar océano, de qualquier estado y condicion que sean, no sean osados, por sí ni por interpósitas personas, de sacar ni llevar por mar yndios ni yndias algunas, de las prouincias donde son naturales á otras ningunas, aora sean de los que pretendieren tener por esclauos y verdaderamente lo fueren, ó de los que fueren libres, no embargante que ellos digan que se quieren yr con ellos de su voluntad, fuera de sus naturalezas, á las partes donde las tales personas van, y que sean ansi, ni por otra causa ó color que sea ó ser pueda, so pena que qualquier persona ó personas que contra el tenor é forma desta nuestra carta sacare ó embiare por mar yndios algunos libres, fuera de las yslas donde son naturales, cayan é incurran en pena de cien mill marauedis, la qual se parta en esta manera: la tercia parte para nuestra cámara é fisco y las otras dos tercias partes para el acusador é juez que lo sentenciare; y demas de la dicha pena incurran los que contra esta nuestra carta passaren, en pena de destierro perpetuo de las dichas yndias demas

que á su costa los dichos yndios que assi sacare sean bueltos á sus naturalezas; en las quales dichas penas, los que en ellas cayeren, los condenamos y auemos por condenados, é mandamos que sean executadas en sus personas é bienes, sin otra carta ni declaracion alguna; é la persona que viniere y passare contra lo susodicho, si no tuiniere bienes en que se pueda executar la pena de los dichos cien mil marauedis, mandamos que le sean dados cien açotes publicamente, en qualquier parte donde fuere tomado, demas del dicho destierro porque vos mandamos á todos y á cada vno de vos en vuestra juridicion, segun dicho es, que ansi lo guardays y cumplays y executeys, y hagays guardar cumplir y executar en todo y por todo en las personas y bienes de los que contra ello é parte dello fueren y passaren, teuiendo dello muy especial cuidado, como de cosa importante al seruicio de Dios nuestro señor é nuestro, é bien de los naturales dessas partes, y poblacion dellas; é porque lo susodicho sea público é notorio á todos, y ninguno pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en las ciudades, villas y lugares dessas partes, por pregonero y ante escriuano público; é los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de priuacion de vuestros oficios. Dada en la villa de Valladolid á veynte y tres dias del mes de Setiembre de mill é quinientos é çnarenta y tres años.—*Yo el Príncipe*.—*Yo, Juan de Sámano* secretario de sus C. C. M., la fize escriuir por mandado de su alteza.—*Episcopus Couchen*.—El doctor *Bernal*.—El licenciado *Gutierrez Velazquez*.—El licenciado *Gregorio Lopez*.—El licenciado *Salmeron*.—Registrada, *Ochoa de Loyenda*.—Por chanciller, *Blas de Sauedra*.

AÑO MDXLIV.

PARA QUE LOS YNDIOS DE LA NUEUA ESPAÑA PAGUEN
DE AQUI ADELANTE DIEZMOS DE GANADOS
É TRIGO Y SEDA.

(Foja 149.)

EL PRÍNCIPE.—Por quanto el canonigo Francisco Santos, en nombre del obispo, dean y cabildo de la yglesia cathedral de la ciudad de Mexico, me ha hecho relacion que bien sabiamos cómo por otra nuestra cédula auiamos mandado que el nuestro visorrey de la nueua España, juntamente con los obispos della, nos embiassen parecer de lo que los yndios de aquella tierra deuián dezmar, y que el dicho nuestro visorrey, á pedimento de los dichos obispos, auia dado su parecer cerca dello, del qual hacian presentacion, y me suplicó mandasse que conforme á él los dichos yndios pagassen diezmo, como christianos, de las cosas que al dicho nuestro visorrey parecia que lo deuián pagar, porque las yglesias de la dicha nueua España tenian necessidad, y los yndios conseguirán beneficio espiritual, ó como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias, juntamente con el dicho parecer, fué acordado que deuia mandar dar esta mi cédula, é yo túuelo por bien; por la qual queremos y mandamos que los yndios de la dicha nueua España de aqui adelante paguen diezmo de ganados é trigo é seda, con tanto que para los cobrar, los perlados de la dicha nueua España ni otra persona alguna no pongan arrendadores, porque se excusen las vexaciones que se les podrian hacer si los vudiesse; é mandamos al nuestro presidente é oydores de la nuestra audien-